



310.28

Exp No.1776/26 febrero/2001



RESOLUCIÓN No

Nº 0771

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

01 SEP 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y 1333 de 21 de julio de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que mediante resolución No. 0690 de 06 de agosto de 2001, se aprobó el Plan de Manejo Ambiental, presentado por el señor ISAIAS BENITO REVOLLO, para la operación de la Estación de servicios SERVICENTRO, Sincelejo, localizado en la calle 17 No. 4-22 Barrio Vallejo. Perímetro Urbano de Sincelejo, por considerar que los efectos negativos que se causaran a los recursos naturales renovables y al medio ambiente, pueden ser mitigados y compensados. Notificándose de conformidad a la ley.

Que mediante Auto No. 0524 de 28 de marzo de 2012, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental para que funcionarios de esa dependencia practiquen visita de seguimiento y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales establecidas en la resolución No. 0690 de 06 de agosto de 2001 expedida por CARSUCRE.

Que mediante informe de visita realizada el día 18 de junio de 2014, rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental, dan cuenta de lo siguiente:

- La visita fue atendida por el administrador del establecimiento señor ODAIR BENITO REVOLLO, quien manifestó que el establecimiento no corresponde a una Estación de Servicio, esta solamente realiza venta y cambio de aceites, lubricantes y aditivos, anexando como soporte la respectiva Cámara de Comercio (obrante en el expediente).
- Se encontró tres personas laborando en el establecimiento de los cuales dos cuenta con EPP.
- En el establecimiento solo cuentan con dos extintores de los cuales uno esta vencido.
- Los residuos de aceites son almacenados en recipientes en la parte posterior del local, se evidenció mal manejo de los mismos así como suelo contaminado producto del derrame de aceites.
- Los residuos sólidos contaminados con aceites son entregados al servicio de aseo sin ningún control.
- Los residuos sólidos son entregados a la empresa municipal encargada de la recolección de los residuos.
- Durante la visita se evidenció que se habilito una zona de lavado de vehículos, lo cual según el administrador esta área fue arrendada a un tercero.

Que es de observarse que el señor ISAIAS BENITO REVOLLO, beneficiario del Plan de Manejo para la operación de la Estación de servicios SERVICENTRO, Sincelejo, no ha dado cumplimiento al punto 14 del artículo tercero de la resolución No. 0690 de 06 de agosto de 2001 hoy artículo 38 del Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010 El cual dice: "Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata el artículo 3° del Decreto 302 de 2000



310.28

Exp No.1776/26 febrero/2001

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

Nº 0771

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN
ESCRITA"

01 SEP 2014

o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente".

CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y JURIDICAS DE CARSUCRE

Que de acuerdo al informe de visita realizado el día 18 de junio de 2014, se evidenció que la EDS SERVICENTRO SINCELEJO, administrada por el señor ODAIR BENITO REVOLLO, no ha establecido un programa de reciclaje de residuos sólidos para mitigar la contaminación ambiental, colocando recipientes adecuados para la clasificación y disposición de los residuos sólidos que deberán contar con código de colores y leyenda para su mejor uso, no ha fijado avisos visibles para que los trabajadores y usuarios realicen la selección y disposición adecuada de residuos, no cuenta con recipiente metálico cilíndrico de 50 litros para depositar los residuos de aceites, grasa y combustible producto del derrame de los envases y empaques usados, que se identificarán con la demarcación de residuos oleaginoso, no tienen canecas adecuadas para disponer los residuos plástico producto de la venta de aceites, lubricantes, et., para que una empresa certificada realice la recolección y disposición final de los mismos, no ha hecho la demarcación de áreas o espacios de parqueo, no cuenta con extintores en sitios estratégicos listo y cargados para operar en cualquier evento, El personal de la EDS no cuenta con elementos de protección, no ha realizado jornada de sensibilización y capacitación en educación ambiental, dirigida a los trabajadores de la estación y algunos miembros de la comunidad vecina del sector, no ha presentado el informe de interventoría ambiental, en cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales establecidas en la resolución No. 0690 de 06 de agosto de 2001 expedida por CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

Que la Ley 99 de 1993 crea las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el artículo 31, numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, es de competencia de las CARs de ejercer la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales,; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.



310.28

Exp No. 1776/26 febrero/2001

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

Nº 0771

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

01 SEP 2014

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, señalo en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

Que el artículo 32 de la citada ley establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:
Amonestación escrita.

.....
.....
Que el artículo 37 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, define. AMONESTACIÓN ESCRITA." Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas...."

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez en el artículo 13, dicha norma señala que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Que de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo séptimo de la mencionada ley, se considera que el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas, es causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 79 que..." Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley le garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlos. El Estado protegerá la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.



310.28

Exp No.1776/26 febrero/2001

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No

Nº 0771

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA"

01 SEP 2014

Que el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Siendo ello así, es necesario imponer Medida Preventiva de Amonestación Escrita a la EDS SERVICENTRO SINCELEJO, a través de su administrador señor ODAIR BENITO REVOLLO, para que dentro del término de un (1) mes, establezca un programa de reciclaje de residuos sólidos para mitigar la contaminación ambiental, colocando recipientes adecuados para la clasificación y disposición de los residuos sólidos que deberán contar con código de colores y leyenda para su mejor uso, fijar avisos visibles para que los trabajadores y usuarios realicen la selección y disposición adecuada de residuos, disponer de un recipiente metálico cilíndrico de 50 litros para depositar los residuos de aceites, grasa y combustible producto del derrame de los envases y empaques usados, que se identificará con la demarcación de residuos oleaginoso, colocar canecas adecuadas para disponer los residuos plástico producto de la venta de aceites, lubricantes, etc., para que una empresa certificada realice la recolección y disposición final de los mismos, demarcar el áreas o espacios de parqueo y de libre movilidad, Disponer de cuatro (4) extintores en sitios estratégicos listo y cargados para operar en cualquier evento, Dotar al personal de la EDS con elementos de protección, realizar jornada de sensibilización y capacitación en educación ambiental, dirigida a los trabajadores de la estación y algunos miembros de la comunidad vecina del sector, presentar informes de interventoría ambiental, en cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales establecidas en la resolución No. D690 de 06 de agosto de 2001 expedida por CARSUCRE.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Imponer a la EDS SERVICENTRO SINCELEJO, a través de su administrador señor ODAIR BENITO REVOLLO, la Medida Preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, para que dentro del término de un (1) mes, establezca un programa de reciclaje de residuos sólidos para mitigar la contaminación ambiental, colocando recipientes adecuados para la clasificación y disposición de los residuos sólidos que deberán contar con código de colores y leyenda para su mejor uso, fijar avisos visibles para que los trabajadores y usuarios realicen la selección y disposición adecuada de residuos, disponer de un recipiente metálico cilíndrico de 50 litros para depositar los residuos de aceites, grasa y combustible producto del derrame de los envases y empaques usados, que se identificará con la demarcación de residuos oleaginoso, colocar canecas adecuadas para disponer los residuos plástico producto de la venta de aceites, lubricantes, etc., para que una empresa certificada realice la recolección y disposición final de los mismos, demarcar el áreas o espacios de parqueo y de libre movilidad, Disponer de cuatro (4) extintores en sitios estratégicos listo y cargados para operar en cualquier evento, Dotar al personal de la EDS con elementos de protección, realizar jornada de sensibilización y capacitación en educación ambiental, dirigida a los trabajadores de la estación y algunos miembros de la comunidad vecina del sector, presentar informes de interventoría ambiental, en cumplimiento de las



310.28

Exp No.1776/26 febrero/2001



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No
()

Nº 0771

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN
ESCRITA"

01 SEP 2014

obligaciones y medidas ambientales establecidas en la resolución No. 0690 de 06 de agosto de 2001 expedida por CARSUCRE.

ARTICULO SEGUNDO: Solicítese al señor ODAIR BENITO REVOLLO, en su calidad de administrador de la EDS SERVICENTO SINCELEJO, habilitar el área de lavado de vehículo, retirando el material y el suelo contaminado de aceite.

ARTICULO TERCERO: El señor ODAIR BENITO REVOLLO, en su calidad de administrador de la EDS SERVICENTO SINCELEJO, debe dar cumplimiento al punto 14 del artículo tercero de la resolución No. 0690 de 06 de agosto de 2001, sobre cumplir la norma de vertimiento vigente (hoy artículo 38 del Decreto 3930 de 25 de octubre de 2010). Para ello désele un término de un (1) mes.

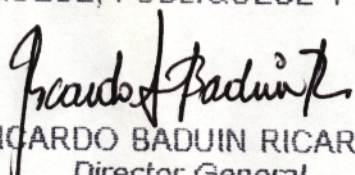
ARTICULO CUARTO: CARSUCRE, verificará su cumplimiento

ARTÍCULO QUINTO: El incumplimiento a lo ordenado en la presente resolución dará lugar a iniciar el procedimiento Sancionatorio Ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

ARTICULO SEXTO: Comuníquese el contenido de la presente providencia a la EDS TRANS AGRO S.A., a través del gerente señor JAIME ABELARDO BUSTAMANTE HERNANDEZ.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Noris V.M.
Revisó: Edith Salgado